

LA ADMINISTRACIÓN IRRACIONAL DEL PATRIMONIO COMO FUNDAMENTO DE LA CRIMINALIDAD CONCURSAL TRAS LA LEY DE DELITOS ECONÓMICOS

IRRATIONAL ASSET MANAGEMENT AS A BASIS FOR BANKRUPTCY CRIME FOLLOWING THE ECONOMIC CRIMES ACT

*Laura Mayer Lux**

RESUMEN: Este trabajo analizará el nuevo criterio de la administración irracional del patrimonio, introducido al artículo 463 del *Código Penal* por la Ley n.° 21595, de Delitos Económicos. Dicha exigencia en la descripción legal plantea diferencias respecto de la manera en que la Ley n.° 20720 había regulado la criminalidad concursal en Chile, que se centraba directa o indirectamente en la idea de fraude o perjuicio patrimonial de los acreedores. Este artículo concluirá que tales diferencias son más bien formales y que no obstan a seguir sosteniendo que todos los delitos concursales regulados en la legislación chilena afectan, en algún sentido, las probabilidades de los acreedores de hacer efectivos sus créditos en el patrimonio del deudor.

PALABRAS CLAVE: Ley n.° 20720, bancarrota, insolvencias punibles, fraude concursal.

ABSTRACT: This paper analyzes the new criterion of irrational administration of assets, introduced into Article 463 of the Criminal Code by the Economic Crimes Law No. 21,595. This requirement in the legal description raises differences with respect to the way in which the Law No. 20,720 had regulated bankruptcy criminality in Chile, which focused directly or indirectly on the idea of fraud or patrimonial damage to creditors. This article concludes that

* Doctora en Derecho. Profesora de Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Correo electrónico: laura.mayer@pucv.cl.

La autora agradece a Jaime Vera Vega y a Joaquín Torres Oyaneder por sus valiosas observaciones para la elaboración del presente trabajo.

such differences are rather formal and do not prevent us from continuing to maintain that all bankruptcy crimes regulated in Chilean Law affect, in some way, the creditors' chances of enforcing their claims on the debtor's assets.

KEYWORDS: Law No. 20,720, bankruptcy, punishable insolvencies, bankruptcy fraud.

INTRODUCCIÓN

Una de las modificaciones importantes que introdujo la Ley n.º 21595 (LDE) a la Parte Especial y, en específico, a los delitos patrimoniales *lato sensu*, es la incorporación expresa del criterio de la “administración racional del patrimonio” en el ámbito de la criminalidad concursal. En dicho contexto, se incorporó una cláusula general¹ al artículo 463 inciso primero número 4.º del *Código Penal* (CP), que permite sancionar la realización de un acto que sea “manifiestamente contrario a las exigencias de una administración racional del patrimonio”. Antecedentes de esta reforma son, entre otros, el §283 del CP alemán, relativo a la bancarrota (ilícito que iría en contradicción de una “gestión ordenada de los asuntos económicos”²) y el artículo 259 del CP español, relativo a las insolvencias punibles (que alude a una “infracción grave del deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos”³).

Incluso más, como se analizará, tratándose de una empresa deudora en el sentido de la Ley n.º 20720, la pena aplicable en virtud del artículo 463 del CP se impondrá, también, al que hubiere actuado con ignorancia inexcusable del mal estado de sus negocios. De esta forma, la LDE introdujo a la normativa penal chilena un supuesto de insolvencia punible culposo y, por consiguiente, un eventual delito económico culposo, situación excepcional si se examina la regulación de la delincuencia (económica) en Chile que, en la gran mayoría de los casos, exige un actuar doloso⁴.

Sin perjuicio de las razones que impulsaron la modificación del texto del artículo 463 del CP⁵, que había establecido la Ley n.º 20720, es posible cons-

¹ NAVAS (2024) p. 347.

² KINDHÄUSER (2017b) p. 1217. Véase, también, MONGE (2016) p. 110 y ss., así como NIETO (2000) p. 98 y ss.

³ FARALDO (2015) p. 65.

⁴ Entre las excepciones a esta regla, se encuentran los casos de delitos medioambientales culposos de los artículos 309 y 310 inciso tercero del CP.

⁵ A este respecto, se ha planteado que el antiguo artículo 463 del CP establecía un supuesto redundante, difícil de diferenciar del tipo penal de ocultamiento de bienes, regulado en el antiguo artículo 463 bis número 1.º del CP. En ese sentido, BALMACEDA, COX y PIÑA (2023) p. 111.

tatar diferencias entre la actual redacción del tipo del artículo 463 del *CP* y lo que había venido siendo la criminalidad concursal hasta ese momento. En efecto, en el plano objetivo, se prevé una referencia expresa a la idea de gestión (ir)racional del patrimonio, que opera(ría) como cláusula residual de las diversas hipótesis delictivas previstas en el artículo 463 del *CP*. En el plano subjetivo, por su parte, junto con regularse supuestos de criminalidad concursal dolosos, se sanciona, como se señaló, un caso –acotado– de delito concursal culposo, en que la imprudencia se concreta en la “ignorancia inexcusable” del mal estado de sus negocios por parte de la empresa deudora.

Frente a ello, las demás figuras que integran la criminalidad concursal parecen apuntar en un sentido distinto, pues dichos ilícitos se relacionan, ya sea directa o indirectamente, con la idea de fraude o perjuicio patrimonial de los acreedores. Ello es bastante claro tratándose de las diversas conductas que tipifica el artículo 463 bis del *CP*, como cuando el deudor se apropia bienes que deban ser objeto del procedimiento concursal de liquidación (numeral 2.º) u oculta bienes o haberes (numeral 4.º), con un consiguiente impacto negativo en las probabilidades de los acreedores de hacer efectivos sus créditos en el patrimonio del deudor; pero también puede afirmarse respecto de los delitos concursales contables del artículo 463 ter del *CP*, en que los derechos de los acreedores igualmente podrían terminar siendo afectados si, por ejemplo, el deudor no proporciona o, bien, falsea los antecedentes que resultan necesarios para definir la verdadera situación de su activo o pasivo⁶.

No obstante lo señalado, este artículo planteará que tales diferencias son más bien formales y que no impiden seguir afirmando que todos los delitos concursales regulados en el ordenamiento jurídico chileno afectan, en algún sentido, las probabilidades de los acreedores de hacer efectivos sus créditos en el patrimonio del deudor. De ahí que el fundamento de los delitos concursales tanto antes como ahora siga siendo la afectación de los intereses patrimoniales de los acreedores, sin perjuicio de los matices que puedan plantearse respecto de la forma concreta en que cada uno de los comportamientos incide en dichos intereses.

I. EL SISTEMA DE DELITOS CONCURSALES TRAS LA LEY DE DELITOS ECONÓMICOS

En términos generales, la Ley n.º 21595 mantuvo las ideas centrales del sistema de delitos concursales incorporado por la Ley n.º 20720, lo cual puede justificarse del siguiente modo:

⁶ En la misma línea, MAYER (2017) p. 272, respecto de los tipos penales que introdujo la Ley n.º 20720, planteamiento que sigue siendo aplicable tras la reforma efectuada por la Ley n.º 21595, que en este punto no introdujo cambios significativos.

Primero, en la regulación de ambas leyes es posible distinguir conductas que debe llevar a cabo el deudor (la empresa deudora) insolvente de comportamientos que tienen como agente al veedor o liquidador del procedimiento concursal.

Segundo, tanto en el estatuto de la Ley n.º 20720 como en el consagrado por la Ley n.º 21595 es posible diferenciar delitos concursales *stricto sensu*, que comprenden conductas que inciden de modo directo en la situación de insolvencia o crisis financiera del deudor, de los que podrían denominarse delitos concursales contables. Como se adelantó, estos últimos afectan de modo directo la información necesaria para definir el alcance del activo y del pasivo del deudor, lo que, de forma indirecta, puede impactar en las probabilidades de los acreedores de hacer efectivos sus créditos en el patrimonio de aquel.

Tercero, en la Ley n.º 20720, así como en la Ley n.º 21595 se contienen distintas referencias a los procedimientos concursales de reorganización o liquidación, que no solo apuntan a definir el contexto de los delitos que nos ocupan, sino que buscan delimitar la punibilidad de los comportamientos incriminados⁷, que deben cometerse en un lapso preciso: con anterioridad a la resolución que fija su existencia o, bien, mientras tales procedimientos se están desarrollando.

Cuarto, en la regulación de ambas leyes es posible identificar diversas reglas que buscan resolver si, y en qué medida, es posible sancionar los casos en que no es el deudor (*intraneus*) quien interviene en el hecho delictivo, sino que un sujeto diverso, que no reviste esa calidad especial (*extraneus*).

Sin perjuicio de lo señalado, también pueden destacarse algunos cambios de relevancia, que es posible resumir como sigue.

En primer lugar, la redacción del tipo penal del artículo 463 del CP sufrió variaciones importantes, pues pasó de centrarse en una conducta jurídica –y no meramente material⁸– dolosa (consistente en ejecutar “actos o contratos” que disminuyan el activo o aumenten el pasivo del deudor, sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a sus acreedores) a regular diversas hipótesis que, en principio, pueden calificarse como casos específicos de la conducta genérica y residual del numeral 4.º del inciso primero. Dicho numeral castiga el hecho de realizar “otro acto” manifiestamente contrario a las exigencias de una administración racional del patrimonio⁹, comprendiendo, de

⁷ En el mismo sentido, a propósito de la legislación alemana, KINDHÄUSER (2017b) pp. 1223-1224.

⁸ NAVAS (2024) p. 352.

⁹ La cual, sin embargo, y a diferencia de las establecidas en los numerales 1.º, 2.º y 3.º de ese mismo inciso, quedará sin castigo “si el hecho no hubiere contribuido relevantemente a ocasionar la insolvencia del deudor”. En ese sentido, el legislador parece asumir que el impacto en la

esta forma, tanto conductas jurídicas como materiales (*v. gr.*, destruir o dañar activos o valores), lo que denotaría “una tendencia a incorporar descripciones típicas más amplias que abarquen un mayor número de hipótesis de hecho”¹⁰. Con todo, debe tenerse en cuenta que la cláusula residual aludida, en tanto se refiere a realizar otro “acto”, podría ser interpretada como un delito que excluye hipótesis omisivas, las cuales, sin embargo, sí podrían quedar captadas, en su caso, en el artículo 463 inciso primero numeral 1.º del CP (de manera concreta en la hipótesis consistente en “renunciar”¹¹ sin razón a créditos).

Además, como se adelantó, en la nueva redacción del artículo 463 del CP se incluye un caso excepcional de delito concursal culposo, según el cual, tratándose de la empresa deudora, la pena prevista para el tipo doloso “se impondrá también al que hubiere actuado con ignorancia inexcusable del mal estado de sus negocios”. La decisión legislativa se distancia, por ende, del sistema de delitos concursales que había consagrado la Ley n.º 20.720, que no preveía hipótesis alguna que pudiera llevarse a cabo con imprudencia; pero, al mismo tiempo, se aleja de lo que ha sido la manera en que tradicionalmente la ley chilena ha abordado el castigo de los delitos culposos en comparación con los dolosos, a los cuales, lejos de imponerles la misma pena, suele castigar de forma considerablemente menos gravosa¹².

En segundo lugar, tratándose de los demás delitos concursales *stricto sensu*, que pueden tener como sujeto activo al deudor (empresa deudora), y que se encuentran regulados en el artículo 463 bis del CP, debe destacarse la incorporación, mediante la Ley n.º 21595, del supuesto de ocultación de bienes o haberes realizado “con posterioridad a la resolución [de reorganización o liquidación]”, hipótesis que no estaba prevista de forma expresa en el sistema de delitos concursales de la Ley n.º 20720, no obstante su relevancia práctica. Junto con ello, la LDE agregó la hipótesis que castiga la “apropiación” por parte del deudor de bienes que deban ser objeto del procedimiento concursal (tampoco establecida de manera explícita por la Ley n.º 20720); y añadió un caso de fa-

situación patrimonial del deudor, tratándose de los comportamientos de los tres primeros numerales, es tan evidente, que no se hace necesario incorporar una cláusula expresa que limite la punibilidad de la conducta, como sí hace respecto de la que se tipifica en el numeral 4.º.

¹⁰ BALMACEDA, COX y PIÑA (2023) pp. 110-111.

¹¹ Sobre todo, si dicho concepto se entiende como sinónimo de hacer dejación voluntaria o desprenderse de cierta cosa, lo cual no parece incompatible con un comportamiento omisivo. En un sentido análogo, en relación con el tipo penal de estafa, se plantea que dispone pasivamente del patrimonio quien, *v. gr.*, deja de cobrar un crédito –POLITOFF, MATUS y RAMÍREZ (2011) p. 434; similar MUÑOZ (2015) p. 374–, conducta que puede interpretarse como una renuncia tácita al mismo.

¹² Cuestión que resulta bastante clara si se compara, por ejemplo, la sanción aplicable al homicidio doloso y al cuasidelito de homicidio.

vorecimiento fraudulento de uno o más acreedores, por parte del deudor, que complementa los casos análogos, previstos tanto antes como ahora, en que es el veedor o liquidador quien proporciona “ventajas indebidas” (al deudor, a un acreedor o a un tercero).

En tercer lugar, en el caso de los delitos concursales contables, más allá de algunas precisiones introducidas por la LDE en lo que concierne al momento en que debe realizarse la conducta¹³, esta sigue girando en torno a la proporción de antecedentes falsos o incompletos o, bien, al hecho de no llevar o conservar los libros de contabilidad (y sus respaldos), así como de ocultar, inutilizar, destruir o falsear información¹⁴, que resulta necesaria para determinar la verdadera situación del activo y del pasivo del deudor. Estos ilícitos, además, constituyen “delitos económicos de primera categoría”¹⁵, es decir, delitos que siempre exhiben el estatus de económicos, lo que determina una aplicación automática de las reglas sobre consecuencias sancionatorias de la LDE¹⁶, así como de la Ley n.º 20393, sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Se trata de una decisión legislativa cuya justificación no es clara¹⁷ frente a la situación en la que se encuentran los demás delitos concursales que puede llevar a cabo el deudor, que corresponden –únicamente– a “delitos económicos de segunda categoría”, razón por la cual, para tener el estatus de económicos, requieren de lo que se ha denominado “involucramiento corporativo”¹⁸.

¹³ El texto original del artículo 463 ter del CP establecía que el comportamiento consistente en no llevar o conservar los libros de contabilidad (y sus respaldos) debía realizarse “una vez dictada la resolución de liquidación”; en cambio, de manera acertada la LDE amplía el alcance del tipo, pues la conducta puede ejecutarse: “dentro de los dos años anteriores a la dictación de la resolución de liquidación o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución”.

¹⁴ En el texto del artículo 463 ter del CP, introducido por la Ley n.º 20720, no se hacía referencia expresa al concepto de “información”, lo que provocaba que no fuera claro cuál era el objeto material de la conducta delictiva.

¹⁵ Sobre dicho concepto véase, por ejemplo, ALVARADO (2024) pp. 8-9.

¹⁶ BASCUÑÁN y WILENMANN (2023) p. 58, quienes mencionan entre dichas reglas las de determinación de la pena privativa de la libertad, de días-multa, de procedencia del comiso sin condena, así como de inhabilitaciones.

¹⁷ De forma más enfática, BALMACEDA, COX y PIÑA (2023) p. 115. Dichos autores han criticado la decisión, verificada en la instancia de veto presidencial, de incluir a los delitos concursales contables entre los delitos económicos de primera categoría, fundamentalmente porque, en principio, “cualquier persona” podría estar en condición de cometerlos, sin que sea necesario que el agente ostente una “especial posición empresarial”. A ello puede agregarse que, a diferencia de los delitos concursales contables, el legislador decidió calificar a los tipos penales tributarios como delitos económicos de segunda categoría, lo que resulta difícil de comprender atendido el parentesco de injusto que se puede plantear entre los primeros y algunos de los segundos.

¹⁸ ALVARADO (2024) p. 9.

En cuarto lugar, tratándose de los delitos que pueden ser llevados a cabo por el veedor o liquidador del procedimiento concursal, la LDE simplifica la regulación, ubicando las conductas que se encontraban en los artículos 464 y 464 bis del CP de manera exclusiva en el primero de dichos preceptos, así como efectuando una remisión amplia a los delitos de apropiación indebida (artículo 470 numeral 1.º) y de administración desleal (artículo 470 numeral 11), en lugar de describir conductas específicas subsumibles en esos tipos penales¹⁹. Los delitos del veedor o liquidador, además, constituyen “delitos económicos de primera categoría”, lo que, como se señaló *supra*, determina una aplicación automática de las reglas sobre consecuencias sancionatorias de la LDE, así como de la Ley n.º 20393; decisión legislativa que podría fundarse en la especial función que cumplen dichos sujetos en el marco del procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

En quinto lugar, en cuanto a las reglas relativas a si, y en qué medida, puede sancionarse a los *extraneus* que intervienen en un delito concursal del deudor (*intraneus*), es posible destacar modificaciones que solo en parte significan un avance respecto del estatuto consagrado por la Ley n.º 20720. En efecto, debe tenerse presente que según el artículo 464 ter del CP, en su antigua versión:

“el que sin tener la calidad de deudor, veedor, liquidador, o de aquellos a los que se refiere el artículo 463 quáter, incurra en alguno de los delitos [...] [concursoales], valiéndose de un sujeto que sí tenga esa calidad, será castigado como autor del delito respectivo”;

mientras que

“si sólo lo induce o coopera con él, será castigado con la pena que le correspondería si tuviera la calidad exigida por la ley, rebajada en un grado”.

A pesar de que dicha regla tenía la virtud de indicar con claridad el tratamiento punitivo que debía darse al *extraneus* de un delito concursal, planteaba, al menos, el problema consistente en imponerle al inductor una pena rebajada en un grado respecto de la sanción aplicable al autor, alejándose con ello –sin una justificación clara– del tratamiento brindado a dicho sujeto en otros ámbitos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 número 2.º del CP²⁰. Por lo mismo, debe celebrarse que la LDE haya corregido dicha anomalía y establecido que la pena del inductor *extraneus* ha de ser la misma que la del autor *extraneus*.

¹⁹ En la misma línea, BALMACEDA, COX y PIÑA (2023) pp. 115-116.

²⁰ Con lo cual, no se está diciendo que el tratamiento otorgado al inductor en dicho precepto sea el adecuado, sino solo que se establecía una diferencia penológica difícil de justificar en términos sistemáticos.

Sin embargo, junto con ello, la LDE introdujo una modificación que puede ser objeto de críticas y que concierne, de forma específica, al tratamiento de la autoría mediata en la que concurre un engaño.

En efecto, según el nuevo artículo 464 ter del CP:

“el que mediante engaño determinare a un deudor, veedor, liquidador, o aquellos a los que se refiere el artículo 463 quáter, a incurrir en cualquiera de los hechos previstos en los artículos precedentes de este Párrafo, será castigado con las mismas penas en ellos señalada”.

En ese sentido, señala de forma explícita el tratamiento penológico que ha de conferirse al autor mediato (*extraneus*), que engaña a alguno de los sujetos referidos (*intraneus*)²¹, surgiendo la duda de qué ocurre si un *extraneus* interviene como autor ejecutor o directo, como coautor o como autor mediato, pero en una hipótesis distinta del engaño. El antiguo texto del artículo 464 ter inciso primero del CP, si bien *a priori* podía relacionarse con casos de autoría mediata, en tanto aludía a “valerse” de otro sujeto, justamente por el empleo de dicha expresión admitía una interpretación más amplia²², que hoy resulta imposible en virtud de la cláusula “mediante engaño determinare”, contenida en el artículo 464 ter del CP.

En sexto lugar, la LDE introdujo una regla inédita en materia de criminalidad concursal, del siguiente tenor:

“[...] el profesional que, con ocasión del ejercicio de su profesión, fuere penalmente responsable por haber intervenido en la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en el presente Párrafo, será sancionado también con la pena accesoria de suspensión o inhabilitación para su ejercicio”.

Según puede leerse en la Historia de la Ley n.º 21595, la inclusión de esta regla especial –en comparación con las reglas generales que establece el CP– habría obedecido a una solicitud de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento y tenido por objetivo “establecer sanciones drásticas para los profesio-

²¹ Véase NAVAS (2024) p. 379 y ss.

²² En ese orden de ideas, a diferencia de expresiones como ‘instrumentalizar’, ‘utilizar’, ‘someter’ u otras análogas, ‘valerse’ constituye un vocablo bastante más amplio, que permite incluir dentro de su sentido literal posible supuestos distintos de la autoría mediata. Ello se ve reforzado si se revisa el sentido natural y obvio de dicho término que, según una de las acepciones contenidas en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014), corresponde a: “recurrir al favor o interposición de alguien para un intento”, como cuando un sujeto se vale de un amigo para hacer algo. Una acepción como la indicada permitiría incluir, por ejemplo, los casos de coautoría, en que un sujeto simplemente recurre a otro para ejecutar una determinada conducta, sin someterlo de manera necesaria a una instrumentalización, como es propio de la autoría mediata.

nales [...] que participen en la comisión del delito”, en oposición a los que se limitan a efectuar labores de asesoramiento²³.

En séptimo y último lugar, resulta destacable el hecho de que la LDE haya derogado el antiguo delito del artículo 466 del CP, de acuerdo con el cual:

“la persona deudora definida en el número 25) del artículo 2º de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores o que se constituya en insolvencia por ocultación, dilapidación o enajenación maliciosa de esos bienes, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados”;

así como que “en la misma pena incurrirá si otorgare, en perjuicio de dichos acreedores, contratos simulados”. Con la derogación de dicho precepto, cuya aplicación práctica había sido acotada²⁴, dejó de existir el distingo entre delitos (concursoales) que puede cometer la “empresa” deudora y delitos (paradigmáticamente de alzamiento de bienes) que puede cometer la “persona” deudora, consagrándose un solo sistema de delitos concursoales del deudor (empresa deudora), con comportamientos que también se extienden a las conductas que antes describía el artículo 466 del CP, pero cuya punibilidad depende de la existencia de un procedimiento concursal²⁵.

II. ¿ADMINISTRACIÓN IRRACIONAL DEL PATRIMONIO

COMO NUEVO FUNDAMENTO DE LA CRIMINALIDAD CONCURSAL?

1. *La descripción del delito concursal del artículo 463 del CP*

Para sostener que el tipo penal del artículo 463 del CP regula, efectivamente, un caso diferenciable en cuanto a su injusto de los demás delitos concursoales, resulta necesario detenerse en qué implica, a grandes rasgos, que la administración del patrimonio se caracterice por ser “irracional”, de acuerdo con lo indicado en el artículo 463 inciso primero numeral 4.º del CP. Ahora bien, el sentido y alcance de los supuestos que quedan captados por una “gestión irracional” del patrimonio, en el ámbito de la criminalidad concursal, debe interpretarse teniendo en cuenta las hipótesis delictivas que aparecen descritas en los numerales 1.º a 3.º del referido artículo 463 del CP²⁶. En esa línea, tratándose de una

²³ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2023) p. 825.

²⁴ NAVAS (2024) pp. 362 y 375, así como pp. 378-379.

²⁵ En esa línea NAVAS (2024) p. 365.

²⁶ En un sentido similar, BALMACEDA, COX y PIÑA (2023) p. 112.

enumeración de conductas que tienen asignada la misma penalidad, es esperable que todas ellas sean entendidas como comportamientos de gravedad equivalente, desde el punto de vista de la afectación de las probabilidades de los acreedores de hacer efectivos sus créditos en el patrimonio del deudor. Ello se ve reforzado por la redacción del propio numeral 4.º, que castiga a quien realizare “otro” acto manifiestamente contrario a las exigencias de una administración racional del patrimonio, es decir, un acto distinto de los señalados en forma previa, pero que apunte en la misma dirección.

Como sea, las figuras previstas en el artículo 463 del *CP*, según la redacción introducida por la *LDE*, comprenden las siguientes conductas del agente, las que presuponen un conocimiento del mal estado de sus negocios.

Primero, se incorpora el hecho de que el deudor reduzca considerablemente su patrimonio, destruyendo, dañando, inutilizando o dilapidando activos o valores, o renunciando sin razón a créditos (artículo 463 inciso primero numeral 1.º del *CP*). La doctrina ha planteado que este numeral –a diferencia de los demás– exige un resultado, que se identifica con la reducción (considerable) del patrimonio, siendo los demás comportamientos medios específicos para ocasionarlo²⁷.

Reducir considerablemente el patrimonio implica disminuir el activo o aumentar el pasivo de forma importante, cuantiosa o notable²⁸. Se desprende de lo anterior que se trata de un concepto relativo, que deberá examinarse caso a caso, teniendo en cuenta el tamaño específico del patrimonio del deudor que lleva a cabo las conductas punibles. Además, la ley indica de forma expresa los medios a través de los cuales el agente puede disminuir de manera considerable su patrimonio, y que son:

- 1) destruir, dañar, inutilizar o dilapidar, activos o valores o, bien,
- 2) renunciar sin razón a créditos.

En términos económicos, el “activo” es el “conjunto de todos los bienes y derechos con valor monetario que son propiedad de una empresa, institución o individuo”²⁹. Por lo tanto, “activos” son bienes o derechos apreciables pecuniariamente. En cambio, desde un punto de vista económico, “valores” son:

“títulos representativos o anotaciones en cuenta de participación en sociedades, de cantidades prestadas, de mercaderías, de depósitos y de fondos monetarios, futuros, opciones, etc., que son objeto de operaciones mercantiles”³⁰.

²⁷ NAVAS (2024) pp. 353 y 375.

²⁸ Véase la segunda acepción del término ‘considerable’, en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014).

²⁹ Véase la octava acepción del término ‘activo’, en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014).

³⁰ Véase la décimo tercera acepción del vocablo ‘valor’, en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014).

Los activos o valores, sobre los que ha de recaer alguna de las conductas alternativas previstas en esta primera modalidad del artículo 463 inciso primero numeral 1.º del CP, deben ser destruidos, dañados, inutilizados o dilapidados.

“Destruir” supone: “reducir a pedazos o a cenizas algo material, u ocasionarle un grave daño”³¹ o, bien, “deshacer o inutilizar algo no material”. Si bien es posible plantear que ambas acepciones de la expresión referida sugieren que el objeto que es destruido tiene una existencia “física”³², también puede entenderse que “destruir” es “malgastar o malbaratar”³³ los activos o valores, lo que plantea un estrecho vínculo entre destruir y dañar, pero también entre destruir y dilapidar, como se verá luego.

“Dañar” implica realizar un comportamiento que cause un perjuicio, un detrimento o un menoscabo³⁴, en este caso, a los activos o valores. La idea de “perjuicio”, en este contexto, también puede identificarse con la de “pérdida” o, incluso, de “quebranto”³⁵, esto es, una merma de cierta entidad³⁶, concepto que se opone a los de ganancia o beneficio (económico).

“Inutilizar” importa “hacer inútil, vano o nulo algo”³⁷. Por lo tanto, de lo que se trata es de llevar a cabo una conducta que torne a los activos o valores en objetos inservibles, infructuosos o carentes de efecto.

En fin, ‘dilapidar’ significa “malgastar los bienes propios, o los que alguien tiene a su cargo”³⁸, siendo sinónimos de dicha expresión las de despilfarrar, derrochar, disipar y, como se señaló *supra*, malgastar.

Por su parte, el concepto de ‘crédito’, de acuerdo con el artículo 578 del *Código Civil*³⁹, es sinónimo de “derecho personal”, aludiéndose con ello a “las obligaciones de cualquier clase miradas desde el punto de vista del acreedor”, y que “pueden ser de dinero o de cualquier otra cosa que no lo sea y desde luego de servicios y abstenciones”⁴⁰.

³¹ Véase la primera acepción del término ‘destruir’, en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014).

³² Véase, sobre esta cuestión, MAYER y VERA (2024) p. 163.

³³ Véase la cuarta acepción del vocablo ‘destruir’, en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014).

³⁴ Véase MAYER y VERA (2024) pp. 161-162, a propósito de la destrucción de datos informáticos.

³⁵ Véase la primera acepción del término ‘perjuicio’, en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014).

³⁶ Véase la cuarta acepción del vocablo ‘quebranto’, en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014).

³⁷ Véase el significado de ‘inutilizar’ en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014).

³⁸ Véase la primera acepción del término ‘dilapidar’, en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014).

³⁹ En dicho precepto, los “créditos” o “derechos personales” se encuentran definidos como “los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas”, por ejemplo, “el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos”.

⁴⁰ GUZMÁN (2014) pp. 440-441.

“Renunciar” implica “hacer dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de algo que se tiene, o se puede tener” o, bien, “privarse o prescindir de algo o de alguien”⁴¹, en este caso, de créditos de los que se es titular. La expresión “renunciar” también puede identificarse con rehusar, rechazar o desprenderse. En cualquier caso, la renuncia al crédito debe realizarse “sin razón”, esto es, sin que exista un motivo o una causa que la justifique desde un punto de vista económico, idea que se acerca de manera considerable a la de falta de racionalidad o de irracionalidad que, como se analizará *infra*, está a la base de la cláusula residual prevista en el numeral 4.º del artículo 463 inciso primero del CP.

Consiguientemente, cada uno de los comportamientos que operan como medio para disminuir de forma considerable el patrimonio del deudor, incidiendo de manera negativa en activos o valores, o, bien, en los créditos de que es titular, apuntan a realizar conductas carentes de justificación económica y de lo que se esperaría de una administración racional del (propio) patrimonio⁴².

Segundo, se indica el comportamiento consistente en disponer de sumas relevantes en consideración a su patrimonio aplicándolas en juegos o apuestas o en negocios inusualmente riesgosos en relación con su actividad económica normal (artículo 463 inciso primero numeral 2.º del CP).

Una “suma” es un “agregado de muchas cosas, y más comúnmente de dinero”⁴³ o, lo que es lo mismo, un conjunto o un monto de ciertas cosas. Dicha expresión se encuentra precisada a través del vocablo ‘relevantes’, así como de que tal relevancia se determinará en concreto, en consideración al patrimonio del deudor; pero, además, se halla precisada en cuanto al objeto para el cual se disponen las sumas relevantes, a saber: juegos o apuestas, es decir, actividades relacionadas –en mayor o menor medida– con el azar o la suerte o, bien, negocios inusualmente riesgosos en relación con la actividad económica normal del deudor, esto es, actividades que entrañan algún peligro concreto de pérdida patrimonial, pues escapan de modo considerable del peligro de merma económica, que es propio de la actividad empresarial en cuestión. En todo caso, por tratarse de modalidades típicas alternativas que tienen asignada la misma penalidad, la referencia al juego y a las apuestas cumple una doble función: por un lado, expresa el nivel de irracionalidad que caracteriza a la conducta delictiva y, por otro lado, permite interpretar la alusión a negocios inusualmente riesgosos.

Tercero, se incluye el hecho de dar créditos sin las garantías habituales en atención a su monto, o desprenderse de garantías sin que se hubieren satisfecho los créditos caucionados (artículo 463 inciso primero numeral 3.º del CP).

⁴¹ Véanse la primera y la tercera acepción del vocablo ‘renunciar’, en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014).

⁴² En la misma línea, NAVAS (2024) pp. 348 y 351.

⁴³ Véase la segunda acepción del término ‘suma’, en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014).

En este numeral, además de aludirse al concepto de crédito, también referido en el numeral 1.º, al cual nos remitimos, se contiene una alusión al concepto de garantía. La expresión ‘garantía’ puede entenderse como sinónimo de ‘caución’⁴⁴, que el *Código Civil* define como “cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena”, indicando que “son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda”. En ese orden de ideas, dicho numeral describe conductas que se vinculan estrechamente con la noción de riesgo, en tanto concepto opuesto al de seguridad (en este caso, para el cumplimiento), que es propio de toda garantía o caución.

Se trata, por tanto, de un comportamiento que tiene elementos en común con la conducta, ya analizada, consistente en disponer de sumas relevantes en “negocios inusualmente riesgosos” en relación con la actividad económica normal del deudor. Ello es así, no solo porque ambas figuras se relacionan con la idea de peligro (concreto) para el patrimonio, sino porque las dos aluden a conceptos normativos análogos, como son la referencia a la actividad económica “normal” del deudor y la alusión a las garantías “habituales”, que no acompañan a los créditos otorgados o de las cuales se desprende el deudor. En efecto, algo es ‘habitual’ cuando existe o se da ‘normalmente’ o ‘con frecuencia’, siendo sinónimos de dichas expresiones las de ‘usual’, ‘común’, ‘corriente’ o ‘general’⁴⁵. Desde este punto de vista, dar créditos sin las garantías habituales o, bien, desprenderse de las garantías con anterioridad al cumplimiento son conductas anómalas al interior del tráfico jurídico, que podrían implicar, derechamente, la existencia de donaciones encubiertas, las cuales, en caso alguno pueden calificarse como racionales si van unidas al conocimiento del mal estado de los negocios del deudor.

2. La (ir)racionalidad de la gestión en materia de criminalidad concursal

Como se indicó *supra*, las hipótesis específicas de los numerales 1.º, 2.º y 3.º pueden ser entendidas, con los matices apuntados, como casos específicos de la cláusula genérica contenida en el numeral 4.º del artículo 463 inciso primero del CP. Por ello, es conveniente referirse a cómo la doctrina (fundamentalmente alemana y española) ha abordado dicho concepto o alguna otra idea que se relacione con la noción de gestión (ir)racional del patrimonio (propio)⁴⁶.

En el caso de la doctrina alemana, esta ha intentado delimitar el criterio de la “gestión económica ordenada” refiriendo una serie de casos subsumibles en la

⁴⁴ Véase la tercera acepción del vocablo ‘caución’, en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014).

⁴⁵ Véase la definición del término ‘habitual’, en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014), especialmente la indicada en la segunda acepción de dicho vocablo.

⁴⁶ Lo que sigue, es abordado en MAYER y TOSO (en prensa).

descripción legal y que tendrían como elemento común la realización de comportamientos irracionales desde una perspectiva económica, irracionalidad que debe ser valorada *ex ante*, teniendo en cuenta costos y beneficios⁴⁷, y respecto de la cual no deben existir dudas⁴⁸. Por consiguiente, a juicio de Günter Heine y Frank Schuster, lo que se pretende castigar es un comportamiento clara e inequívocamente injustificado desde un punto de vista económico, lo cual ha de definirse caso a caso⁴⁹.

Asimismo, Urs Kindhäuser plantea descartar la relevancia penal del comportamiento si –en contra de la prognosis económica realizada– el deudor obtiene un resultado favorable⁵⁰, lo cual también se extendería, *v. gr.*, a negocios especulativos que terminan siendo convenientes⁵¹. Ello es de toda lógica si se tiene en cuenta, como se señaló previamente, que los delitos concursales castigan conductas que inciden de manera negativa en las probabilidades de los acreedores de hacer efectivos sus créditos en el patrimonio del deudor⁵², afectación que no podría verificarse si el patrimonio de dicho sujeto experimenta una mejora. Incluso más, se postula que el comportamiento del agente debe causar o agravar su insolvencia y que esta ha de afectar de forma grave los intereses económicos de sus acreedores⁵³, lo cual se opone a hipótesis de incremento patrimonial en el contexto que se analiza en este trabajo.

Por otra parte, Daniel-Marcus Krause destaca la importancia que tiene la referencia a una gestión “económica” ordenada por parte del deudor, lo que implica que los actos del deudor han de tener un sentido económico y estar orientados a una finalidad de ese mismo carácter. Así, por ejemplo, tanto el hecho de deshacerse de activos (sin que opere una subrogación) como el hecho de vender un activo a un precio por debajo del de mercado conducen a una disminución del patrimonio. No obstante, mientras que el primero de ellos resulta, a todas luces, perjudicial para el deudor y, por ende, para sus acreedores; el segundo puede terminar siendo adecuado en términos económicos⁵⁴, por ejemplo, para obtener financiamiento, aprovechar una oportunidad de negocio o deshacerse de productos en *stock* que generan altos costos de almacenamiento o de mantención⁵⁵.

⁴⁷ RODRÍGUEZ (2017) p. 21.

⁴⁸ KINDHÄUSER (2017a) p. 1171.

⁴⁹ HEINE & SCHUSTER (2014) p. 2751.

⁵⁰ KINDHÄUSER (2017a) p. 1171.

⁵¹ HEINE & SCHUSTER (2014) p. 2751.

⁵² MAYER (2017) p. 258 y ss.

⁵³ HEINRICH (2009) p. 477.

⁵⁴ KRAUSE (1995) p. 235.

⁵⁵ GALÁN (2023) p. 126.

Junto con ello, se sostiene que un negocio que genera pérdidas puede ser defendible y, por ende, justificable en términos patrimoniales, si apunta a superar la crisis económica de la empresa y a preservar puestos de trabajo⁵⁶. Si bien este planteamiento puede resultar más discutible en términos puramente económicos, él es coherente con el sentido de la Ley n.º 20720 que, siguiendo a Eduardo Jequier, “muestra una marcada tendencia en pro de la reestructuración de aquellas empresas insolventes aunque económicamente viables”⁵⁷, apuntando “a la conservación de la empresa como unidad productiva, [así como] relegando la vía liquidatoria a un plano esencialmente residual o subsidiario”⁵⁸. Si se parte de esa base, a la luz del principio de unidad del ordenamiento jurídico, sería un sinsentido que el derecho penal castigara una conducta que busca ser favorecida por la regulación mercantil vigente.

Tratándose de la doctrina española, esta ha buscado definir el criterio de la “diligencia en la gestión de asuntos económicos”, planteando que dicha gestión no solo abarca la conservación del patrimonio administrado, sino, también, su disposición, estableciéndose como límite a esta última facultad el mantenimiento de la integridad de la “potencialidad económica” de dicho patrimonio, en el marco de la consecución y continuidad del giro de la empresa⁵⁹. Desde este punto de vista, si se tiene en cuenta la clasificación tradicional de los deberes de todo administrador, se advertirá que el deber de cuidado no es otra cosa que el deber de diligencia del “ordenado empresario”⁶⁰. El estándar referido implica que el administrador es un profesional que tiene capacidad de previsión y análisis de los riesgos asumidos, aunque sin aversión a ellos y con importantes niveles de iniciativa, pues, de lo contrario, dejaría de ser empresario⁶¹.

En términos más específicos, Patricia Faraldo indica lo siguiente:

“la conducta del administrador no es punible si se ha mantenido dentro de los límites de actuación de un ordenado comerciante y de un representante legal, lo que ocurrirá cuando haya cumplido con su deber de informarse sobre la materia objeto de la decisión antes de llevar a cabo el negocio de riesgo, este negocio responda a la obligación de perseguir el interés social que sujeta a los administradores y, por último, el negocio no resulte irracional, esto es, sea posible ofrecer una explicación lógica y coherente del mismo”⁶².

⁵⁶ HEINE & SCHUSTER (2014) p. 2751.

⁵⁷ JEQUIER (2017) p. 807.

⁵⁸ JEQUIER (2023) p. 75.

⁵⁹ SUÁREZ-LLANOS (1962) pp. 59-61; RAMÍREZ (2001) p. 646.

⁶⁰ PAZ-ARES (2003) p. 5.

⁶¹ RAMOS (2006) p. 224.

⁶² FARALDO (1996) pp. 200-201. Este último elemento, relativo a la “explicación lógica y coherente” del comportamiento, tiene un reconocimiento expreso en el artículo 259 del CP español,

En la misma línea, Antonia Monge afirma: “en una crisis amenazante o ya producida, pertenecen a una economía racional, sobre todo, las mínimas exigencias de ‘visión general’ y ‘planificación’”⁶³, cuyo sentido exacto dependerá del ámbito comercial o industrial de que se trate⁶⁴. Por consiguiente, resultaría económicamente irracional que la empresa X le concediera a la empresa Y, desconocida en el mercado, un crédito, sin haber comprobado la solvencia de la misma⁶⁵ o sin haberle pedido las garantías que resultan “habituales” o “normales”, en la línea de lo indicado *supra*.

Por otro lado, al examinar la administración que se verifica de forma específica al interior de las personas jurídicas, para que cumpla con ser “ordenada” –o, en términos análogos, se caracterice por ser racional–, cobrará especial relevancia analizar su giro y tamaño, pero también indicadores tales como la probabilidad de concreción de un riesgo de pérdida y las posibilidades efectivas de control de dicho riesgo por parte del administrador de que se trate⁶⁶.

Por último, suele plantearse un vínculo directo entre la calificación de “ordenado” y la idea de prudencia en la gestión de los asuntos sociales, la cual ha de caracterizar cada uno de los comportamientos que conforman el ejercicio del cargo de administrador⁶⁷. Concretamente, a juicio de Josep Ferrán, la prudencia supone que el administrador debe evitar llevar a cabo aquellas operaciones que sobrepasen los riesgos admisibles en el marco de la actividad desarrollada por la compañía⁶⁸; pero, también implica, desde un punto de vista positivo, obrar de forma cautelosa y moderada, previendo de manera adecuada las consecuencias de las decisiones de negocio que hubiere adoptado.

que castiga, asimismo, la realización de actos de disposición “mediante la entrega o transferencia de dinero u otros activos patrimoniales, o mediante la asunción de deudas, que no guarden proporción con la situación patrimonial del deudor, ni con sus ingresos, y que *carezcan de justificación económica o empresarial*” (numeral 2.º, cursivas agregadas); o, bien, la realización de “operaciones de venta o prestaciones de servicio por precio inferior a su coste de adquisición o producción, y que en las circunstancias del caso *carezcan de justificación económica*” (numeral 3.º, cursivas agregadas). Igualmente, en el numeral 1.º del artículo 260 del referido Código se castiga al deudor que, “encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, favorezca a alguno de los acreedores realizando un acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones destinado a pagar un crédito no exigible o a facilitarle una garantía a la que no tenía derecho, cuando se trate de una operación que *carezca de justificación económica o empresarial*” (cursivas agregadas).

⁶³ MONGE (2016) p. 112.

⁶⁴ FISCHER (2017) p. 2194.

⁶⁵ MONGE (2016) p. 112.

⁶⁶ *Ibid.*

⁶⁷ ALCALDE y GUERRERO (2024) p. 654.

⁶⁸ FERRÁN (2004) p. 1.

A MODO DE CONCLUSIÓN:
EL FUNDAMENTO DEL CASTIGO DEL DELITO CONCURSAL
DEL ARTÍCULO 463 DEL *CP*
(ASÍ COMO DE LOS DEMÁS DELITOS CONCURSALES)

A pesar de que la LDE introdujo modificaciones importantes al estatuto de los delitos concursales tipificados en Chile, ella no alteró el fundamento del castigo de las distintas figuras que integran el sistema de delitos vinculados con la insolvencia. En ese sentido, tanto antes como ahora los delitos concursales afectan los intereses patrimoniales de los acreedores del concurso, y de forma concreta, sus probabilidades de hacer efectivos sus créditos en el patrimonio del deudor⁶⁹. Por lo tanto, los delitos concursales son delitos de índole patrimonial, “porque lo que se protege es que el acreedor no vea menguado su patrimonio por la comisión del hecho delictivo”⁷⁰.

Sin perjuicio de lo señalado, existen dos tipos penales regulados en dicho sistema, cuyo estatuto *a priori* podría ir más allá de la afectación de intereses exclusivamente patrimoniales. Se trata de los tipos penales contables, del artículo 463 ter del *CP*, y de los delitos que deben ser cometidos por el veedor o liquidador de un procedimiento concursal, del artículo 464 del *CP*. Ello es así, pues ambos ilícitos penales corresponden a delitos económicos de primera categoría o “a todo evento”, lo que sugeriría la afectación –adicional– de intereses macrosociales que exceden los de índole estrictamente patrimonial.

No obstante, es muy discutible que la calificación de delitos económicos de primera categoría, que se atribuye a los delitos concursales contables o a aquellos que tienen por sujeto activo al veedor o liquidador, obedezca a una afectación del orden (público) económico. Ello es así, no solo porque no existe en la descripción típica de dichas figuras delictivas elemento alguno que apunte a la afectación de intereses supraindividuales o colectivos, sino porque la propia LDE se centra mucho más en el involucramiento corporativo, que en la afectación del orden (público) económico.

Por otra parte, las reformas introducidas por la LDE a la criminalidad concursal han mantenido la ubicación sistemática de dichos delitos en el título IX del libro II del *CP*, sobre crímenes y simples delitos contra la propiedad, concepto que tradicionalmente la doctrina ha interpretado de forma amplia, como comprensivo de la propiedad *stricto sensu*, pero también del (activo) del patrimonio de una persona. De la misma forma, refuerza este planteamiento patrimonialista el hecho de que la denominación del párrafo 7.º del aludido

⁶⁹ MAYER (2017) p. 267 y ss.

⁷⁰ FRANCÉS (2019) p. 7.

título IX no haya sufrido alteraciones, pese a la derogación del artículo 466 del CP. En ese orden de ideas, antes de la eliminación de este último precepto podía plantearse que la referencia a los delitos concursales debía entenderse como comprensiva de las figuras ubicadas en dicho párrafo, con exclusión del artículo 466 del CP, siendo esta última disposición la que podría haber comprendido a las “defraudaciones”. Hoy, en cambio, puede entenderse que los delitos regulados a partir del artículo 463 del CP son delitos concursales, pero también –en algún sentido– defraudaciones, esto es, figuras delictivas que impactan de manera negativa en los intereses patrimoniales de otros.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALDE, Enrique y GUERRERO, Roberto (2024): *La sociedad anónima y la responsabilidad de sus administradores. Tratado teórico y práctico* (Santiago, Ediciones UC).
- ALVARADO, Agustina (2024): “La noción de delito económico como mera categoría clasificatoria: Análisis crítico desde un punto de vista sustantivo y procesal”, *Pro Jure. Revista de Derecho* vol. 63: pp. 7-40.
- BALMACEDA, Matías; COX, Francisco y PIÑA, Juan Ignacio (2023): *Nuevo estatuto de los delitos económicos en Chile* (Santiago, BCP).
- BASCUÑAN, Antonio y WILENMANN, Javier (2023): *Derecho penal económico chileno*, tomo I: La Ley de Delitos Económicos (Santiago, DER Ediciones).
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2023): “Historia de la Ley N° 21.595”. Disponible en www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/8195/ [fecha de consulta: 17 de junio de 2025].
- FARALDO, Patricia (1996): “Los negocios de riesgo en el Código Penal de 1995”, *Estudios Penales y Criminológicos* vol. 19: pp. 167-201.
- FARALDO, Patricia (2015): “Vuelta a los hechos de bancarrota: el delito de insolvencia fraudulenta tras la reforma de 2015”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal* n.º 23: pp. 55-70.
- FRANCÉS, Paz (2019): “El delito de insolvencia punible documental (art. 259.1 aps. 6° a 8° CP): Críticas y claves para su interpretación”, *InDret* n.º 2: pp. 1-32.
- FERRÁN, Josep (2004): *La responsabilidad de los administradores en la administración societaria* (Barcelona, Bosch).
- FISCHER, Thomas (2017): *Strafgesetzbuch mit Nebengesetzen* (München, Beck, sechste Ausgabe).
- GALÁN, Alfonso (2023): “Tema III: Los delitos patrimoniales de defraudación (II): frustración de la ejecución e insolvencias punibles”, en Galán, Alfonso y Núñez, Elena, *Manual de derecho penal económico y de la empresa* (Valencia, Tirant lo Blanch, quinta edición) pp. 111-135.

- GUZMÁN, Alejandro (2014): "El concepto de crédito en el derecho chileno", *Revista de Derecho (Universidad Católica del Norte)* año 21 n.º 2: pp. 439-452.
- HEINE, Günter; SCHUSTER, Frank (2014): "§ 283", in Schönke, Adolf; Schröder, Horst, *Strafgesetzbuch, Kommentar* (München, Beck, neunundzwanzigste Ausgabe) pp. 2746-2767.
- HEINRICH, Bernd (2009): "§ 16 Straftaten gegen sonstige Vermögensrechte", in Arzt, Gunther; Weber, Ulrich; Heinrich, Bernd; Hilgendorf, Eric, *Strafrecht Besonderer Teil, Lehrbuch* (Bielefeld, Gieseking, zweite Ausgabe) pp. 460-483.
- JEQUIER, Eduardo (2017): "Créditos laborales y trabajadores en el procedimiento de reorganización judicial, Ley N° 20.720", *Revista Chilena de Derecho* vol. 44 n.º 3: pp. 805-830.
- JEQUIER, Eduardo (2023): *Curso de derecho comercial, derecho concursal*, tomo III, vol. 2 (Santiago, Thomson Reuters, segunda edición).
- KINDHÄUSER, Urs (2017a): "§ 283", in Kindhäuser, Urs; Neumann, Ulfrid & Paeffgen, Hans Ulrich (eds.), *Nomos Kommentar, Strafgesetzbuch*, Band 3 (Baden-Baden, Nomos, fünfte Ausgabe) pp. 1161-1196.
- KINDHÄUSER, Urs (2017b): *Strafgesetzbuch, Lehr- und Praxiskommentar* (Baden-Baden, Nomos, siebte Ausgabe).
- KRAUSE, Daniel-Marcus (1995): *Ordnungsgemäßes Wirtschaften und Erlaubtes Risiko* (Berlin, Duncker & Humblot).
- MAYER, Laura (2017): "El bien jurídico protegido en los delitos concursales", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* vol. 49: pp. 255-281.
- MAYER, Laura y TOSO, Angela: "Administración racional del patrimonio. Análisis comparado y aplicación extensiva del estándar contenido en materia de criminalidad concursal", artículo aceptado para ser publicado en la *Revista de Derecho y Sociedad* (en prensa).
- MAYER, Laura y VERA, Jaime (2024): *Delitos informáticos y cibercriminalidad: aspectos sustantivos y procesales* (Montevideo y Buenos Aires, B de f).
- MONGE, Antonia (2016): *El delito concursal punible tras la reforma penal de 2015 (análisis de los artículos 259 y 259 bis CP)* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- MUÑOZ CONDE, Francisco (2015): *Derecho penal, parte especial* (Valencia, Tirant lo Blanch, vigésima edición).
- NAVAS, Iván (2024): "Capítulo XII. Delitos concursales (arts. 463-465)", en Navas, Iván (dir.), *Derecho penal económico, parte especial, "actualizado a la Ley 21.595"* (Valencia, Tirant lo Blanch) pp. 331-382.
- NIETO, Adán (2000): *El delito de quiebra* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- PAZ-ARES, Cándido (2003): "La responsabilidad de los administradores como instrumento de gobierno corporativo", *InDret* n.º 4: pp. 1-61.
- POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia (2011): *Lecciones de derecho penal chileno, parte especial* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la segunda edición).

- RAMÍREZ, Lorena (2001): "El control y los grupos de sociedades", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* n.º 5: pp. 629-664.
- RAMOS, Isabel (2006): "El estándar mercantil de diligencia: El ordenado empresario", *Anuario de Derecho Civil* vol. 59 n.º 1: pp. 195-225.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014): *Diccionario de la lengua española*. Disponible en www.rae.es [fecha de consulta: 17 de junio de 2025].
- RODRÍGUEZ, Enrique (2017): "La criminalización del fracaso empresarial. Análisis crítico de la reforma del Código Penal de 2015 en relación con el delito concursal", *In Dret* n.º 1: pp. 1-41.
- SUÁREZ-LLANOS, Luis (1962): "Sobre la distinción entre administración y representación de sociedades mercantiles", *Revista de Derecho Mercantil* n.º 85: pp. 47-82.